



Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549429
FAX: 935549529
EMAIL: instancia29.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188043105

Juicio verbal (250.2) (VRB) [REDACTED]

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0617000003020218

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Barcelona

Concepto: 0617000003020218

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Jorge Graupera Exposito

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Barcelona, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

La Ilre. Sra. D^a. [REDACTED], Magistrado-Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia Nº 29 de esta Ciudad, habiendo visto los presentes autos del Juicio Verbal, seguidos bajo el nº [REDACTED], instado por D^a [REDACTED] asistida por los letrados D. JORGE GRAÜPERA EXPÓSITO y D^a [REDACTED], sobre reclamación de cantidad contra [REDACTED] representado por el Procurador de los tribunales D. [REDACTED] y la asistencia letrada de D. [REDACTED], habiendo dictado sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió conocer a este Juzgado de Demanda de Juicio verbal formulada por D^a [REDACTED] contra [REDACTED] en reclamación de la suma de 1.858,75€ y las costas. Alega en su escrito de demanda:

1º.- Que suscribió un contrato de prestación de servicios con la demandada el 5 de septiembre de 2017, en concreto contrató un curso de inglés con una duración de 12 meses.

2º.- Que aporta el recibo de la matrícula.

3º.- Que previo a la firma del contrato, se asesoró sobre los horarios de clases para



26/09/2019



evitar que coincidieran con su horario laboral, especificando que tiene jornada partida de 11 a 14 horas y de 16 a 20 hora, y que realizaría un nivel básico, a pesar de superar el test de nivel con calificación que supondría otro nivel. Que con el compromiso de la demandada de que tanto los horarios como el nivel básico estaban garantizados, suscribió el contrato.

4º.- Que a una semana del curso se puso en contacto con su asesor el Sr. [REDACTED] [REDACTED] pues no encontró disponibilidad horaria para las clases según su nivel. Que éste contestó indicando que habían cambiado a la responsable de organizar los horarios de clase.

5º.- Que intentó concertar una reunión con los responsables para llegar a un acuerdo favorable a ambas partes, siendo en el correo de 20 de noviembre de 2017 que el Sr. [REDACTED] le comunica que no tiene derecho a las cantidades al haber transcurrido el tiempo.

6º.- Que formuló reclamación ante la Generalitat.

7º.- Que presentó escrito ante OCU.

8º.- Que la demandada, a través de la Sra. [REDACTED] le escribió un último correo el 12 de enero de 2018 indicándole que se había incluido una clase de quick start por la mañana y que no la había visto y le gustaría verla.

Que la actuación de la demandada le ha causado un perjuicio económico además de daños morales al verse perjudicado su interés de aprender inglés.

9.- Que los daños económicos ascienden a 1.258,75€

El daño moral lo cifra en 600€

SEGUNDO.- Por decreto 20 de marzo de 2018 se admitió a trámite la demanda, y se emplazó a la demandada para que contestase en tiempo y forma y se pronunciase sobre la pertinencia de celebración de vista.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 25 de julio de 2018 se tuvo por comparecido y parte a [REDACTED] sin contestar a la demanda al no encontrarse a fecha de la comparecencia.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 30 de julio de 2018 se dio vista a la parte actora para que indicase si quería la celebración de vista. Por diligencia de ordenación de 20 de septiembre de 2018 se señaló el día 17 de septiembre de 2019 a las 11:30 horas para que tuviera lugar el juicio.

QUINTO.- En el día y a la hora señalada tuvo lugar el juicio. Abierto el acto, se procedió a la celebración del juicio al no existir posibilidades de acuerdo. Se fijaron como hechos controvertidos todos y se procedió a la práctica de las pruebas admitidas con el resultado que obra en el soporte audiovisual, tras lo cual los letrados formularon unas breves conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 20/09/2019 11:34





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora reclama la suma de 1.258,75€, cifra el incumplimiento del contrato suscrito con la demandada, y 600€ por los daños morales. La demandada no contesto a la demanda.

SEGUNDO.- El artículo 1091 CC, establece que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos" no comporta que cualquier incumplimiento contractual genere necesariamente la obligación de resarcir, pues este precepto debe entenderse complementado con el artículo 1101 CC, del cual se infiere que la obligación de indemnizar que se impone a quienes incurrieren en dolo o negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, y a los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas, tiene por objeto "los daños y perjuicios causados" y no el incumplimiento en abstracto.

En este sentido el Tribunal Supremo tiene declarado que debe concurrir como requisito necesario para la aplicación del artículo 1101 CC, además del incumplimiento de la obligación por culpa o negligencia, la realidad de los perjuicios, es decir, que éstos sean probados, y el nexo causal eficiente entre la conducta del agente y los daños producidos (SSTS de 24 de septiembre de 1994, 6 de abril de 1995, 22 de octubre de 1996, 13 de mayo de 1997, 19 de febrero de 1998, 24 de mayo de 1999, 31 de enero de 2001, 3 de julio de 2001, 5 de octubre de 2002, 10 de julio de 2003, 9 de marzo de 2005, 19 de julio de 2007). La doctrina que mantiene la posibilidad de nacimiento del deber de indemnizar por el simple incumplimiento se refiere a supuestos en que el incumplimiento determina por sí mismo un daño o perjuicio, una frustración en la economía de la parte, en su interés material o moral, lo que ocurre cuando su existencia se deduce necesariamente del incumplimiento o se trata de daños patentes (SSTS de 26 de mayo de 1990, 5 de marzo de 1992, 29 de marzo de 2001).

Por lo que se refiere a los daños morales, asociados frecuentemente por la jurisprudencia a los padecimientos físicos o psíquicos, y que en palabras del TS "son aquellos que afectan a la integridad, a la dignidad o a la libertad de la persona, como bienes básicos de la personalidad (así se deduce, por ejemplo, de la definición del daño no patrimonial contenida en los PETL, artículo 10:301). La dificultad para determinar el alcance de los bienes de la persona que son susceptibles de padecer un menoscabo imputable a la acción de otras personas y la estrecha relación de los daños morales con los avatares de la convivencia humana impiden aplicar exclusivamente criterios fenomenológicos de causalidad para determinar su conexión con la conducta del deudor que incumple y exigen tener en cuenta criterios de imputación objetiva, entre los cuales debe figurar el criterio de la relevancia del daño, pues solo aplicando éstos podrá admitirse la lesión de un interés protegido por el Derecho. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual resulta asimismo significativo, como criterio para calibrar la imputabilidad, el alcance obligatorio del contrato para quienes en él intervienen, de acuerdo con lo que resulte de su interpretación. En el caso de incumplimiento doloso del contrato, esta imputabilidad

Codi Segur de Verificació:

Signat per:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultafactCSV.html>

Data i hora 20/09/2019 11:34





resulta ampliada. El CC, en uno de los preceptos mediante los que regula la responsabilidad contractual, que han sido extendidos por la jurisprudencia a la responsabilidad extracontractual, dispone que, mientras el deudor de buena fe responde de los "daños previstos" y de los "daños previsibles" (artículo 1107 I CC), el deudor en caso de dolo responde de los daños "que conocidamente se deriven del hecho generador" (artículo 1107 II CC).

Interpretando este precepto, la jurisprudencia (SSTS de 23 de febrero de 1973, 16 de julio de 1982 y 23 de octubre de 1984) ha centrado el ámbito de la responsabilidad del deudor doloso en el nexo de causalidad, privándole de toda limitación o moderación legal, convencional o judicial de la responsabilidad. Pero el artículo 1107 CC comporta también una ampliación de los criterios de imputación objetiva para la determinación de los daños que deben ser resarcidos por parte del deudor que incumple, pues establece que estos comprenderán no solamente los que pudieron preverse en el momento de contraerse la obligación, sino los que conocidamente se deriven del incumplimiento, de donde se infiere que, en la línea propuesta por la doctrina para la interpretación del artículo 1107 CC, es procedente, en caso de dolo, además de la aplicación del criterio del carácter relevante del daño, la aplicación de un criterio de imputación fundado en la conexión objetiva del daño moral con el incumplimiento. A este principio responde el criterio que para la indemnización del daño moral se recomienda en los artículos 9:501 y 9:503 de los PETL, según los cuales, si no existe una cláusula penal que determine otra cosa, el resarcimiento incluye el daño moral, cuya extensión se limita a los daños que fueran previsibles al tiempo de la perfección del contrato y sean resultado del incumplimiento, salvo el caso de que éste sea doloso o debido a culpa grave, en que deberán indemnizarse todos los daños morales.

La inclusión del daño moral en el deber de resarcimiento se prevé también en los Principios sobre contratos comerciales internacionales elaborados por UNIDROIT (artículo 7.4.2) La STS de 31 de mayo de 2000, RC núm. 2332/1995, en relación con un contrato de transporte aéreo, declaró, aplicando el criterio de relevancia, que "no pueden derivarse los daños morales de las situaciones de mera molestia, aburrimiento, enojo o enfado que suelen originarse como consecuencia de un retraso en un vuelo", pero admitió que "pueden darse hipótesis sujetas a indemnización cuando, durante la espera, los viajeros no han sido debidamente atendidos, o no se les facilita la comunicación con los lugares de destino para paliar las consecuencias del retraso" y "también deben comprenderse aquellas situaciones en que se produce una aflicción o perturbación de alguna entidad (sin perjuicio de que la mayor o menor gravedad influya en la traducción económica), como consecuencia de las horas de tensión, incomodidad y molestia producidas por una demora importante de un vuelo, que carece de justificación alguna."

Pues bien aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta al supuesto de autos debemos analizar si la parte actora acredita que el perjuicio económico (coste del curso de inglés) es imputable a un incumplimiento imputable a la demandada y el coste del incumplimiento, por cuanto no se ha solicitado la resolución del contrato suscrito el 5 de septiembre de 2017.

De la prueba practicada, singularmente la documental aportada por la parte actora con la demanda y por la demandada en el acto de juicio, así como de la testifical del Sr. [REDACTED] y del interrogatorio de la Sra. [REDACTED] se tiene por acreditado que la

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signal per

Data i hora 20/09/2019 11:34





actora suscribió un contrato de prestación de servicios por el que la demandada se obligaba a impartir un curso de inglés, ofertando clases a la demandante y ésta a satisfacer el precio del mismo. Que la actora abonó el importe de la matrícula. Que realizó 18 clases de las 19 a las que se apuntó desde el 13 de septiembre de 2017 al 7 de noviembre de 2017 (documento 1 de la demandada). Qué la actora tenía un horario partido, hecho conocido por la demandada. Que en las franjas horarias en las que la actora podía cursar clase, había clases, sin que la actora haya acreditado que no se corresponden con su nivel o que son todas ellas las mismas, como indicó en el interrogatorio. Que abandonó el curso y solicitó la devolución de parte del importe satisfecho.

Pues bien valorando la prueba en su conjunto y con arreglo a la sana crítica debe desestimarse la demanda por cuanto no se ha acreditado que haya habido un incumplimiento de las obligaciones asumidas por la demandada. Consta por el contrario acreditado que la actora pudo realizar durante dos meses 18 clases de las 19 a las que se apuntó, en distintas horas, según su disponibilidad. Consta asimismo que la demandada intentó dar respuesta a las expectativas de la demandante en relación a una clase de quick start. Y tal y como indicó la parte demandada no estamos ante un contrato fuera de establecimiento mercantil, no obstante debemos tener en cuenta que la actora tiene la condición de consumidora y por tanto le es de aplicación la normativa tuitiva en esta materia.

Así el art. 62 Ley de Consumidores y usuarios establece que: *1. En la contratación con consumidores y usuarios debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato.*

2. Se prohíben, en los contratos con consumidores y usuarios, las cláusulas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en el contrato.

3. En particular, en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado se prohíben las cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin al contrato.

El consumidor y usuario podrá ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas, tales como la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.

4. Los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado deberán contemplar expresamente el procedimiento a través del cual el consumidor y usuario puede ejercer su derecho a poner fin al contrato."

Y en relación al derecho de desistimiento debemos tener en cuenta que el art. 68 señala que: *1. El derecho de desistimiento de un contrato es la facultad del consumidor y usuario de dejar sin efecto el contrato celebrado, notificándoselo así a la otra parte contratante en el plazo establecido para el ejercicio de ese derecho, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase.*

Serán nulas de pleno de derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.judicial.gencat.cat/MAP/consultacsv.html>

Data i hora 20/08/2019 11:34





una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento.

2. El consumidor tendrá derecho a desistir del contrato en los supuestos previstos legal o reglamentariamente y cuando así se le reconozca en la oferta, promoción publicidad o en el propio contrato.

3. El derecho de desistimiento atribuido legalmente al consumidor y usuario se regirá en primer término por las disposiciones legales que lo establezcan en cada caso y en su defecto por lo dispuesto en este Título.

Por su parte el art. 69 fija la obligación de informar sobre el derecho de desistimiento. Así "1. Cuando la ley atribuya el derecho de desistimiento al consumidor y usuario, el empresario contratante deberá informarle por escrito en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, del derecho de desistir del contrato y de los requisitos y consecuencias de su ejercicio, incluidas las modalidades de restitución del bien o servicio recibido. Deberá entregarle, además, un documento de desistimiento, identificado claramente como tal, que exprese el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere.

2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

Por lo que se refiere a las formalidades el art. 70 dispone que "El ejercicio del derecho de desistimiento no estará sujeto a formalidad alguna, bastando que se acredite en cualquier forma admitida en derecho. En todo caso se considerará válidamente ejercitado mediante el envío del documento de desistimiento o mediante la devolución de los productos recibidos."

Y en cuanto al plazo está regulado en el art. 71 "1. El consumidor y usuario dispondrá de un plazo mínimo de catorce días naturales para ejercer el derecho de desistimiento.

2. Siempre que el empresario haya cumplido con el deber de información y documentación establecido en el artículo 69.1, el plazo a que se refiere el apartado anterior se computará desde la recepción del bien objeto del contrato o desde la celebración de éste si el objeto del contrato fuera la prestación de servicios.

3. Si el empresario no hubiera cumplido con el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento, el plazo para su ejercicio finalizará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, a contar desde que se entregó el bien contratado o se hubiera celebrado el contrato, si el objeto de éste fuera la prestación de servicios.

Si el deber de información y documentación se cumple durante el citado plazo de doce meses, el plazo legalmente previsto para el ejercicio del derecho de desistimiento empezará a contar desde ese momento.

4. Para determinar la observancia del plazo para desistir se tendrá en cuenta la fecha de expedición de la declaración de desistimiento.

En el caso de autos no hay prueba alguna de la información que se prestó a la Sra. [REDACTED], si se le informó de la posibilidad de desistir. Es más el Sr. [REDACTED] reconoció que no se le había informado de la posibilidad de desistir. Siendo precisamente a la parte demandada a quien en virtud de la legislación de consumidores y usuarios le

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>

Signat per:

Data i hora: 20/09/2019 11:34





corresponde probar que existe un plazo durante el cual la parte actora puede desistir sin penalización alguna, y que el mismo había transcurrido con creces, pues así se lo dieron a entender cuando en noviembre de 2017 le dicen que no le podían hacer la devolución por el tiempo transcurrido (documental de la demanda), por ello, atendiendo a la normativa anteriormente citada y dado que la actora durante dos meses fue a clase, se estima que procede condenar a la demandada a devolver el importe de los servicios no prestados, es decir de 10 meses,

Respecto a los daños morales, atendiendo a que no se considera que la demandada incumpliera las obligaciones asumidas respecto a la prestación del servicio, de hecho, como ya se ha indicado, la actora realizó hasta 18 de las 19 clases a las que se apuntó,

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 Lec. estimándose parcialmente la demanda no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

VISTOS los artículos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA instada por D^a [REDACTED] contra [REDACTED] y condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de 1048,95€ más los intereses legales desde sentencia. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



